



**SENTENCIA No. 0194**  
**RAD. No. 2020 - 0170**  
**FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

La Defensoría del Pueblo, en representación de los intereses del menor **JUAN SEBASTIAN PEREZ VEGA**, hijo de la señora YURIS LISEL PEREZ VEGA presentó demanda de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL** en contra del señor **VICTOR ALFONSO COGOLLO PEDROZA**.

#### **PRETENSIONES**

Declarar que el menor JUAN SEBASTIAN PEREZ VEGA, nacido el 26 de Abril de 2008 en Bucaramanga, hijo extramatrimonial de la señora YURIS LISEL PEREZ VEGA, es hijo del señor VICTOR ALFONSO COGOLLO PEDROZA.

Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor, inscrito en la Registraduría de Santa Marta para que extienda, complete o corrija el registro civil de nacimiento del menor JUAN SEBASTIAN PEREZ VEGA según lo establecido en el Decreto 1260 de 1970.

Que se decreten alimentos mensuales a cargo del demandado en cuantía del 30% del valor del salario que devenga como Policía Nacional, así como una cuota extra por igual valor en los meses de junio y diciembre para cubrir lo que corresponde a vestuario. Respecto de gastos de educación, deberán ser compartidos por los dos padres un 50% cada uno, así como los gastos que no cubra la EPS.

Que se disponga que la custodia del menor quede en cabeza de la madre, y que se condene en costas al demandado en caso de oposición.



## HECHOS

Los señores VICTOR ALFONSO COGOLLO PEDROZA y YURIS LISEL PEREZ VEGA se conocieron en el año 2007 iniciando relación amorosa dentro de la cual se dieron relaciones sexuales hasta agosto de 2008 fruto de las cuales quedó en embarazo dando a luz el 26 de abril de 2008 al menor JUAN SEBASTIAN.

Que cuando nació el menor ella ya estaba conviviendo con persona diferente, quien reconoció el hijo como suyo, pero con el tiempo se empezó a notar el parecido con el hoy demandado, por lo cual se adelantó el proceso de impugnación al comprobarse que no era el padre.

Que luego de lo anterior, procedió a informar al señor VICTOR ALFONSO que él era el padre del menor, pero exigió que previamente se practicaran la prueba genética que lo asegurara.

Se dice en la demanda que el señor VICTOR ALFONSO está adscrito a la Policía Nacional y por tanto tiene medios económicos para suministrar alimentos a su hijo.

## ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 7 de mayo de 2019, se ordenó notificar a la Defensora de Familia, y se concedió Amparo de Pobreza. Luego de varios intentos por fin se notificó al demandado, quien dio respuesta en el sentido de oponerse a las pretensiones hasta tanto se practique la prueba genética.

## PRUEBA GENÉTICA

En el auto admisorio de la demanda se decretó la práctica de la prueba genética, la que se realizó el 14 de octubre de 2020 por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, mediante la toma de muestras de ADN de los señores VICTOR ALFONSO COGOLLO PEDROZA, YURIS LISEL PEREZ VEGA y el menor JUAN SEBASTIAN, examen que dio el siguiente resultado:

“CONCLUSIONES:

*VICTOR ALFONSO COGOLLO PEDROZA no se excluye como padre biológico del menor JUAN SEBASTIAN. Probabilidad de paternidad 99.9999999999%. Es 1.431.529.815.407,8394 veces más probable que VICTOR ALFONSO COGOLLO PEDROZA sea el padre biológico del menor JUAN SEBASTIAN a que no lo sea.”*

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., mediante auto del 9 de noviembre de 2020 se corrió traslado del resultado del examen de genética sin que se diera oposición, por lo cual se le impartió aprobación por auto del 19 de noviembre pasado.

## CONSIDERACIONES



En el presente caso quien pretende la filiación es el propio menor, representado por el Defensor del Pueblo, y es quien tiene interés en que sea definida la propia identidad cuyo progenitor es el demandado, como producto de las relaciones sexuales sostenida con la madre del mismo.

Sobre el procedimiento a seguir, el artículo 386 del C.G.P., numeral 4°. establece que en esta clase de procesos se dictará sentencia de plano en dos eventos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda
- b) Cuando se ha practicado la prueba genética con resultado favorable al demandante y el demandado no solicita que se practique nuevo dictamen.

En el caso bajo estudio se tiene que el resultado de la prueba de genética tomada dentro del proceso indica que la probabilidad de paternidad del demandado **VICTOR ALFONSO COGOLLO PEDROZA** es del **99.9999999999%**, esto es superior a la requerida para determinar la paternidad.

Así las cosas, es procedente dictar la presente sentencia DE PLANO acogiendo las pretensiones de la demanda, y en consecuencia declarar que el señor **VICTOR ALFONSO COGOLLO PEDROZA** sí es el padre del menor, todo lo cual lleva a que se deberá modificar el registro civil de nacimiento del niño en el sentido de colocar el nombre de quien es su padre, además de cambiar su identificación, que en adelante quedará como JUAN SEBASTIAN COGOLLO PEREZ, para lo cual se oficiará a la Registraduría del Estado Civil de Santa Marta.

En relación con la solicitud de que se asigne la custodia del menor a su progenitora, no existe ninguna objeción en razón de que según se dice en la demanda, siempre ha estado bajo el cuidado exclusivo de la madre.

Y frente a la petición de fijar cuota alimentaria habrá de tenerse en cuenta que existe certeza de que el demandado está vinculado como patrullero de la Policía Nacional, pero no se solicitó ni aportó la prueba que acreditara el monto de los ingresos mensuales, como tampoco se indicó el valor de los gastos del menor. Por ello se fija una cuota acorde a los gastos propios de un menor de 12 años, y sobre la base de que el demandado está devengando un salario como miembros de la Policía Nacional.

Por tanto, se fija por concepto de Alimentos a cargo del padre, una cuota mensual de \$480.000, suma que será depositada en la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario, a nombre de la progenitora del menor, a partir del mes de enero de 2021, en los primeros cinco días de cada mes, advirtiéndolo al hacer la consignación que es por concepto de ALIMENTOS TIPO 6. Esta cuota se aumentará automáticamente en el mes de enero de cada año, en el mismo porcentaje de aumento del salario mínimo mensual que decreta el gobierno nacional.

Adicionalmente el padre pagará dos cuotas anuales, una en junio y otra en diciembre, del mismo valor e incrementos de la cuota mensual, con destino a ayuda de VESTUARIO del menor. En relación con los gastos de SALUD del niño, el padre queda obligado a afiliarlo al sistema de salud de la Policía Nacional, así como a asumir el 50% de los costos que no sean sufragados por este sistema de seguridad social.

Y frente a los gastos de educación del menor, el padre se obliga a pagar el 50% de los gastos extraordinarios de este concepto, tales como matrículas, uniformes y útiles escolares.



No se condena al demandado en costas al demandado por no haber presentado oposición.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que el menor JUAN SEBASTIAN PEREZ VEGA, nacido el 26 de abril de 2008 en la ciudad de Santa Marta, hijo de la señora YURIS LISEL PEREZ VEGA, **ES HIJO** extramatrimonial del señor **VICTOR ALFONSO COGOLLO PEDROZA**, identificado con c.c.1.047.367.004.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la corrección del registro civil de nacimiento del menor JUAN SEBASTIAN PEREZ VEGA, inscrito bajo el indicativo Serial 59266300 del 29 de Agosto de 2018 de la Registraduría del Estado Civil de Santa Marta en el sentido de incluir como padre al señor **VICTOR ALFONSO COGOLLO PEDROZA** identificado con c.c.1.047.367.004 y modificar el nombre del menor, quien en adelante se identificará como **JUAN SEBASTIAN COGOLLO PEREZ**. Librese oficio a la Registraduría del Estado Civil de Santa Marta a fin de que se tome nota en el registro civil de nacimiento del menor, conforme lo previsto en el Decreto 1260 de 1970, y envíese copia de la sentencia.

**TERCERO.- CONDENAR** al demandado VICTOR ALFONSO COGOLLO PEDROZA a pagar a favor de su menor hijo JUAN SEBASTIAN, a partir del mes de enero de 2021, una cuota alimentaria mensual de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000), suma que será depositada por el padre en la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario, a nombre de la progenitora del menor, en los primeros cinco días de cada mes, advirtiendo al hacer la consignación que es por concepto de ALIMENTOS TIPO 6. Esta cuota se aumentará automáticamente en el mes de enero de cada año, a partir de enero de 2022, en el mismo porcentaje de aumento del salario mínimo mensual que decreta el gobierno nacional.

Adicionalmente, a partir del presente mes de diciembre, el padre pagará dos cuotas anuales, una en junio y otra en diciembre, del mismo valor e incrementos de la cuota mensual, con destino a ayuda de VESTUARIO del menor.

En relación con los gastos de SALUD del menor, el padre queda obligado a afiliarlo al sistema de salud de la Policía Nacional, así como a asumir el 50% de los costos que no sean sufragados por este sistema de seguridad social.

Y frente a los gastos de EDUCACIÓN del menor, el padre se obliga a pagar el 50% de los gastos extraordinarios de este concepto, tales como matrículas, uniformes y útiles escolares.

**CUARTO.- ACCEDER** a la petición de asignar la CUSTODIA del menor a su progenitora, la señora YURIS LISEL PEREZ VEGA.



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA  
BUCARAMANGA

**QUINTO.- NO CONDENAR** en costas al demandado por no haber presentado oposición.

**SEXTO.- ORDENAR** la expedición de copias de la sentencia a las partes, y DAR por terminado el presente proceso. Ejecutoriada esta providencia se ordena ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramirez Perez', with a horizontal line underneath.

**JEANETT RAMIREZ PEREZ**